



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

www.juzgado03admsmta.gov.co

WhatsApp 3222342976

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE PEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO- CONCEJO MUNICIPAL PUEBLO VIEJO
VINCULADO	CORPORACION UNIVERSITARIA REFORMADA JOSE LUIS POLO COLLANTE
RADICADO	47-001-3333-003-2020-00143-0

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor solicita se declare la nulidad de la Resolución 016 del 27 de enero de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PARA DESARROLLAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO-MAGDALENA PARA EL PERIODO 2020-2024”.

1.1 Solicitud de Suspensión provisional:

En escrito posterior a la demanda de fecha 30 de abril de 2021, la parte actora presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 094 de 2020 “por medio del cual se fija las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de personero municipal de Pueblo Viejo Magdalena para el periodo institucional del 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024”, expedida por el Concejo Municipal de Pueblo Viejo, el día

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JORGE PEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJOS-CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO
VINCLADO: CORPORACION UNIVERSITARIA REFORMADA Y OTRO
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2020-00143-00

29 de diciembre de 2020, que dio inicio a un nuevo Concurso de Mérito para la elección de personero municipal.

- Resolución N° 047 de 2021, expedida el día 30 de marzo de 2021, por el Concejo Municipal de Puebloviejo, “por medio de la cual se establecen los resultados definitivos de la prueba de conocimientos y se publican los resultados de la prueba de competencias laborales a quienes superaron la prueba de conocimientos dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Puebloviejo - magdalena, para el periodo constitucional 2020 - 2024”.
- Todas las actuaciones emitidas a partir de la Revocatoria de la Resolución No. 016 de 27 de enero de 2020, de la expedición de la Resolución No. 094 y de la expedición de la Resolución No 047 de 30 de marzo de 2021.
- Resolución N° 018 por medio de la cual modificó parcialmente la Resolución N° 094 del 29 de diciembre del 2020, variando el cronograma de publicaciones de las actuaciones, actividades y etapas surtidas en el concurso de mérito.
- Resolución 046 del 12 de marzo de 2021, por medio de la cual modificó parcialmente la Resolución N° 094 del 29 de diciembre del 2020, varió la fecha de realización de las PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS y DE COMPETENCIAS LABORALES.
- Resolución N° 048 del 31 de marzo de 2021 “por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de ponderación de la hoja de vida como valoración de antecedentes de los candidatos que hayan obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria de conocimientos dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Puebloviejo - magdalena, para el periodo constitucional 2020 - 2024.”
- Resolución N° 051 de 21 de abril de 2021, “por medio de la cual se publica el resultado de la entrevista y el ponderado del 100% de las pruebas de conocimientos, competencias laborales, antecedentes y hoja de vida y entrevista del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Puebloviejo - magdalena, para el periodo constitucional 2020 – 2024”.

Los argumentos que en resumen usa la parte actora para soportar esta medida cautelar son los siguientes:

El accionante sostiene adicional a los argumentos de la medida solicitada previamente, que se evidencia las contradicciones en las motivaciones de los actos relacionados supra, pues se contrata una institución educativa no acreditada para el nuevo concurso de personero, argumento que se usó para revocar el concurso anterior.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JORGE PEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJOS-CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO
VINCLADO: CORPORACION UNIVERSITARIA REFORMADA Y OTRO
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2020-00143-00

Que este nuevo concurso solo fue superado por una persona en todas sus etapas, por lo que no se generó una terna, dando la espalda a las normas que regulan la materia. Considera que esto es prueba suficiente para demostrar que el nuevo concurso se “amañó” para favorecer a una sola persona.

Con apoyo en un fallo de responsabilidad disciplinaria de la Procuraduría Provincial de Valledupar, asegura que cuando un candidato está a la espera de la entrevista dentro de un concurso de mérito ya tiene un derecho concreto y cierto, por lo que al revocar su concurso se ha generado una falta disciplinaria sobre los concejales que efectuaron dicha actuación.

“Solicitó el decreto de la suspensión de los actos administrativos y las actuaciones adelantadas en segundo concurso de mérito adelantado por el concejo municipal de Puebloviejo, por que los efectos que podría ordenar la sentencia dentro del presente medio de control frente al concurso de mérito primigenio en el cual participó el actor no se encontrarían garantizados, si se llega a dar fin al segundo concurso de méritos para escoger al personero municipal de Puebloviejo, pues con esto, se nombraría a un nuevo personero municipal, sin haberse proferido fallo dentro del presente medio de control, que versa en contra del concurso primigenio, y con esto se estarían enfrentados dos derechos de concurso, el que se le conceda al actor del procesos si le llegan a dar la razón y el del nuevo personero, ambos igualmente de legítimos.

Con lo anterior, se pueda tornar ilusorio el derecho reclamado por mi defendido en el presente medio de control y con esto puede ser nugatorio de derecho el fallo que profiera este despacho judicial (...),”

II. CONSIDERACIONES:

La suspensión provisional de un acto administrativo es una medida cautelar de carácter material, como quiera que con el decreto de aquella se suspendan los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria de aquel, con la finalidad de proteger los derechos que se pueden ver vulnerados con su aplicación y del que su legalidad se cuestiona, sin que ello pueda generar prejuzgamiento.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. dispone que, en todos los procesos declarativos que se adelanten en esta jurisdicción, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, podrá el juez o magistrado ponente decretar, a petición de parte debidamente sustentada, *“las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”*, sin que dicha decisión involucre, por contera, un prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 230 de la misma norma señala que las medidas cautelares podrán ser de carácter preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte el artículo 231 del C.P.A.C.A. consagra:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JORGE PEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJOS-CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO
VINCLADO: CORPORACION UNIVERSITARIA REFORMADA Y OTRO
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2020-00143-00

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de interés, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*
4. *Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgar la medida se cause un perjuicio irremediable o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

En ese orden, el artículo, 231 ibídem enseña que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y si adicional a la nulidad, se solicita el restablecimiento del derecho en conjunto con la indemnización de perjuicios, deberá probarse, siquiera sumariamente, la existencia de los mismos.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, la Ley 1437 de 2011 amplía la aplicación de la misma frente al C.C.A., como puede vislumbrarse en el artículo 230 y sobre ello se pronunció el H. Consejo de Estado¹ al exponer:

“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el 231 ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 24 de enero de 2013, la ponente Dra. Susana Buitrago Valencia,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JORGE PEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJOS-CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO
VINCLADO: CORPORACION UNIVERSITARIA REFORMADA Y OTRO
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2020-00143-00

de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que, desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Hechas estas precisiones, será menester ahora, determinar si la aplicación de la medida cautelar es pertinente en el sub-lite.

Argumentos del solicitante

La parte actora en esencia solicita la suspensión provisional de todos los actos administrativos que se emitieron para dar inicio y trámite al nuevo concurso de méritos para escoger el Personero del Municipio de Puebloviejo Magdalena por considerar que de no hacerlo los efectos de la sentencia de fondo serían nugatorios pues de culminarse el proceso correspondiente existirían 2 personas con derechos igualmente legítimos.

Asegura que el nuevo concurso se encuentra amañado pues no se configuró terna y eso va contra la norma vigente, adicionalmente se evidencia que se redactó para que solo una persona pudiera superarlo.

Adicionalmente señaló que ya este concurso se encontraba a la espera de que quien lo superó fuese posesionado.

Es importante señalar que dada la fecha de la presente providencia ya el concurso de méritos que el actor demanda su suspensión se encuentra concluido y la personera fue nombrada y posesionada.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JORGE PEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJOS-CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO
VINCLADO: CORPORACION UNIVERSITARIA REFORMADA Y OTRO
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2020-00143-00

No puede el actor afirmar que nos encontramos frente a dos personas en mismas condiciones de legitimidad, toda vez que en su caso, la entrevista no fue llevada a cabo y por lo tanto, la lista de elegibles no llegó a emitirse, contrario sentido, el concurso actual la personera culminó la totalidad del proceso de selección y fue debidamente nombrada y posesionada, sin dejar de lado que, todos los actos administrativos del concurso anterior fueron revocados, y es en este proceso que la legalidad de dicho acto de revocatoria se está cuestionando, en cambio, todos los actos definitivos originados en el nuevo concurso aun gozan de presunción de legalidad.

Mal haría esta agencia judicial en entrar a estudiar la legalidad de unos actos administrativos que no se encuentran demandados al interior de este proceso y que conforme lo planteado por el actor en su escrito, ya no fueron demandados ante esta jurisdicción, y en consecuencia, cualquier medio de control de nulidad y restablecimiento sobre ellos se encuentra caduca, al haber pasado más de 4 meses desde su correspondiente publicación, esto traduce que, ya su legalidad no puede ser desestimada en sede judicial.

No obstante, en gracia de discusión, revisado el Decreto 1083 de 2015, no se evidencia en ninguno de sus apartados que se exija la conformación de ternas lo cual es sencillo apreciar de su simple lectura:

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. *El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. *El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JORGE PEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJOS-CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO
VINCLADO: CORPORACION UNIVERSITARIA REFORMADA Y OTRO
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2020-00143-00

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

Posterior a lo anterior se efectúa la lista de elegibles y de ella se escoge a quien en primer lugar se encuentre y así sucesivamente en orden descendente si el primero no acepta el cargo.

De las preceptivas anteriores, igualmente esta agencia judicial extrae las siguientes conclusiones preliminares sin que se entre a estudiar el fondo del asunto:

1. La norma especial del concurso de méritos no exige que la entidad que organiza el concurso sea ACREDITADA por el Ministerio de Educación

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JORGE PEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJOS-CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO
VINCLADO: CORPORACION UNIVERSITARIA REFORMADA Y OTRO
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2020-00143-00

Nacional, expone 3 clases de entidades que pueden hacer estas labores a saber:

- a) Universidades.
- b) Instituciones de educación superior.
- c) Empresas especializadas en procesos de selección.

2. Frente a la lista de elegibles, la norma precisa que solo una vez agotadas todas las etapas se emite una lista de elegibles, es decir, que para la norma especial el listado de puntajes de la prueba de conocimiento no constituye prueba de elegibles y derechos adquiridos aun cuando la entrevista solo traduzca el 10% del valor total de la puntuación.

Aterrizando a los requisitos propios de la medida cautelar de suspensión provisional, establecidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 encontramos que el actor ha cumplido con los siguientes:

1. La demanda está fundada en derecho, es claro que el actor al haber alcanzado el mejor puntaje dentro del concurso revocado le asiste un causal justa de reclamación y sus reproches deben ser estudiados por esta jurisdicción sin que ello implique prosperidad de sus pretensiones.
2. Con los documentos aportados el actor demostró sumariamente la titularidad de los derechos que invoca con la copia de los actos allegados y de las circulares correspondiente donde se comprueba que obtuvo el mayor puntaje del concurso revocado.

Sobre el 3er requisito de forma el actor no hace ninguna elucubración adicional a sus argumentos jurídicos de la demanda inicial y a que de no decretarla los efectos de la sentencia serían nugatorios, pero a esta agencia judicial le parece claro que habiendo una personera ya posesionada, quien superó un concurso de méritos cuya presunción de legalidad ya no se demandó ante esta jurisdicción y su nombramiento tampoco fue atacado en sede judicial de forma independiente, si puede ser más gravoso la negativa de la cautela que su decreto, ya que el cargo se encuentra provisto legalmente.

Frente a los efectos nugatorios, esta agencia judicial evidentemente considera que al ya el proceso encontrarse al Despacho para emisión de la correspondiente sentencia de fondo, se pierde la necesidad de decretar la medida que en todo caso es provisional, por lo que, entre su decreto, y levantamiento acontecería poco tiempo, que se itera, puede ocasionar mayores traumatismos administrativos al Ministerio Público de dicha municipalidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad

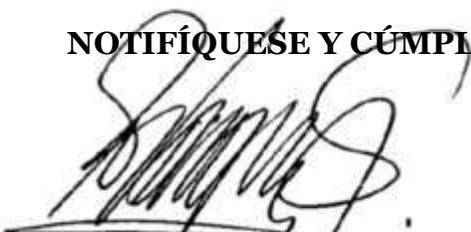
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JORGE PEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJOS-CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO
VINCLADO: CORPORACION UNIVERSITARIA REFORMADA Y OTRO
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2020-00143-00

con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS
Juez

La anterior providencia fue notificada mediante estado electrónico No.57 el día 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario

JDSJ